

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

Santa fe de Bogotá, D.C.. Catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

SALA PLENA SESION 305 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

PROVIDENCIA No. 006 DE 1994

Magistrado Ponente:

Doctor Mario Camacho Pinto

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir el curso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO TORRES VELANDIA contra la decisión proferida por el tribunal de Ética Médica del Cauca. Fechada el 1 de marzo de 1993, por medio de la cual se declaro que no existía mérito para dictar pliego de cargos en contra del doctor MIGUEL DARIO MARTINEZ, disponiéndose, en consecuencia la preclusión del proceso y su consiguiente archivo.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. – El 25 de mayo de 1988, por petición del juzgado 31 de instrucción criminal de la ciudad de pasto y dentro del proceso penal que se adelantaba contra responsables por los delitos de prevaricato y otros, el doctor MIGUEL DARIO MARTINEZ emitió concepto psiquiátrico forense en el que después de examinar y evaluar al señor TORRES VELANDIA, concluyo que padecía de delirios de persecución y de grandeza y que “curso con epilepsia tipo gran mal, enfermedad que por su cronicidad produce cambios en la personalidad del epiléptico, estos cambios pueden estar manifiestos en la . . . obesidad y tendencia a la agresividad episódica”.
2. –El señor TORRES VELANDIA al considerar que el mencionado galeno había faltado a sus deberes éticos, al declararlo, según el, loco “confundiendo la epilepsia con la demencia”, procedió a quejarse ante el tribunal de Ética.
3. –El proceso fue iniciado y adelantado por el tribunal del Cauca, el cual el 8 de marzo de 1993, acogiendo el informe de conclusiones, fechado el 11 de marzo del mismo año, dispuso cesar todo procedimiento contra el implicado, por no existir merito para formularle cargos.

*Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63*

4. –Contra tal determinación el quejoso interpuso recurso de apelación, el que fue denegado por el Tribunal del Cauca, por deficiente sustentación y por extemporáneo, por providencia de fecha 3 de Junio de 1993.
5. –Remitido el expediente a esta entidad, se estimo que la apelación era procedente, por lo cual se resolvió concederla por providencia del 14 de octubre de 1993.
6. –El expediente original se extravió, según denuncia que obra en autos, razón por la cual fue necesario proceder a su reconstrucción.

CONSIDERANDOS

Para resolver se considera:

No se encuentra ninguna base para pensar que el doctor MIGUEL DARIO MARTINEZ al emitir su concepto medico-psiquiátrico, haya faltado a sus deberes éticos, ya que después de haber examinado en 3 oportunidades al paciente y teniendo en cuenta sus antecedentes y su actual estado, dio su diagnostico, sin que en ninguna parte le haya faltado al respeto ni tratado de loco, como lo presenta.

Si el quejoso considero que se había cometido un error, ha debido acudir al tramite de la objeción ante el juzgado 31 de instrucción criminal, conforme a lo previsto en el articulo 271 del código de procedimiento penal, tal como lo señalo el tribunal del Cauca.

POR MERITO DE LO EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.– Confirmar en todas sus partes la providencia recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer el archivo del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME CASASBUENAS AYALA (Presidente), EDUARDO REY FORERO (Magistrado Ponente), JOAQUIN SILVA SILVA (Magistrado), MARIO CAMACHO PINTO (Magistrado), MIGUEL OTERO CADENA (Magistrado), MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO (Abogada Asesora)

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279987
Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com